

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de febrero de 2025. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2021-00044-00, vencido el término de requerimiento otorgado mediante auto del 19-09-2024, con memoriales de las partes. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00044-00
DEMANDANTE:	DIANA CECILIA CÁCERES Y OTROS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora y a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2024, este Despacho decretó varias pruebas documentales, dentro de ellas ordenó:

“OFICIAR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar, para que aporte la historia clínica del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres con todos sus anexos para la fecha de los hechos, transcrita en forma clara y entendible.

OFICIAR Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que allegue las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela 11001400304520180090800 en medio digital. (...).”

En el mencionado auto el Despacho indicó que no elaboraría oficios por lo que le correspondía su elaboración y trámite a la apoderada de la parte actora, para lo cual le concedió el término de tres (3) días posteriores a la audiencia para que los realizara y tramitara.

De igual manera, el Despacho ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que estableciera las causas de la muerte del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres, según su historia clínica, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días para que procediera a realizar el

respectivo dictamen. Dicha actuación se realizaría después de contar con la historia clínica completa.

El 22 de agosto de 2024, la apoderada de la parte actora allegó prueba del trámite de los oficios probatorios y allegó copia del expediente de tutela No. 11001400304520180090800 del Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

A su vez, la Subred Integrada de Servicios en Salud Norte ESE allegó la historia clínica del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres de manera completa, por lo que la parte actora procedió a elevar la solicitud del dictamen pericial decretado ante Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El 18 de febrero de 2025, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el dictamen decretado por el Despacho, según la solicitud que le hiciera la parte demandante.

El 21 de febrero de 2025, la apoderada del extremo activo presentó documento en el que manifestó descorrer el traslado del dictamen pericial y solicitó un tiempo prudencial de 20 días calendario para contradecir la pericia con un nuevo dictamen.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la solicitud para presentar un nuevo dictamen pericial

Para resolver la solicitud planteada por la parte actora debe decirse en primer lugar, a diferencia de lo establecido en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 contempla un sistema mixto que autoriza tres vías de producción y obtención de la prueba pericial: i) la aportación del dictamen, ii) solicitud de decreto del dictamen, y iii) el decreto de oficio.

En tal sentido, el dictamen pericial podrá ser aportado con la presentación de la demanda, o ser solicitado por la parte para que el juez lo decrete, o decretado de oficio por el juez de considerarse necesario.

En el caso que nos ocupa, la parte actora solicitó en la demanda al Despacho oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que estableciera y

demostrara las causas de la muerte del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres, según su historia clínica, por lo que no cabe dudas que dicha solicitud se enmarca dentro de la segunda hipótesis, esto es, la posibilidad de solicitarle al juez el decreto de una prueba pericial por iniciativa de la propia parte.

El artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

Lo anterior deja ver como el legislador, para el supuesto en que la parte solicitara al juez la práctica de una pericia, estableció que la misma se regiría por el CPACA, normativa que para la contradicción de dicho dictamen estableció:

“Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es claro que el CPACA no permite a la parte presentar otro dictamen para contradecir el que fuere presentado con ocasión a su propia solicitud, sino por el contrario el juez tiene la obligación de hacer comparecer al perito a la audiencia de pruebas para efectuar la respectiva contradicción de la pericia.

Ahora bien, recuérdese que el artículo 212 del CPACA, establece cuales son las oportunidades probatorias en la jurisdicción, para lo cual establece:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.
(...)”*

En vista de lo anterior, se tiene que no es posible decretar pruebas adicionales a las que fueron resueltas en la audiencia inicial, según las pruebas que fueran aportadas y solicitadas en la demanda y su contestación, por lo que el Despacho negará la solicitud elevada por la parte actora.

Con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal y teniendo en cuenta que no hay pruebas documentales pendientes de recaudo, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

2.1 De la audiencia de pruebas

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que

se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web *Teams Premium*.

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de recaudar el interrogatorio de parte de los demandantes; los testimonios de Juan Sebastián Lara Hinestroza, Wilson Alexander Melo González, Yilmer Alfonso Romero Luna, Ricardo Rodríguez y Marco Aurelio Hernández Obando. La carga de hacer comparecer a dichas personas se impuso a la apoderada de la parte actora.

De igual manera se decretaron los testimonios de Álvaro Silva Redondo, Carlos Manuel López Guzmán, Julián Escobar Riaño, Duván Andrés Calderón Zapata, Laura Marcela Rodríguez Ortega, Nancy Carolina Ávila Arenas y Nury Niyireth Vanoy Rocha. La carga de hacer comparecer a dichas personas se impuso a los apoderados de las entidades demandadas Compensar EPS, la Subred Norte ESE y la llamada en garantía Seguros La Equidad.

Finalmente, se recuerda, el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses fue decretado a solicitud de la parte actora, por lo que con el fin de lograr la comparecencia de quien rindió el dictamen, con el fin de lograr su contradicción, se impone la carga de hacer comparecer a dicho profesional a la apoderada de la parte actora, para lo cual deberá realizar los oficios y gestiones pertinentes.

Respecto del dictamen pericial respecto de la atención médica brindada al señor Johamm Eduardo Mora Cáceres durante el 14 de julio de 2018 y el 9 de septiembre de 2018, rendido por el Dr. Leonardo Arled Herrera Calero, aportado por Compensar EPS, se recuerda que la carga de hacer comparecer al perito recae en dicha entidad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora para presentar un nuevo dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el jueves cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma *Teams Premium*; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

TERCERO: Por secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes e intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: IMPONER la carga para hacer comparecer al perito que elaboró el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e6fc9c1047eb3a9e9cb46328f90511c3f7912609dfe749ff195edb6ac0b0f6**

Documento generado en 27/03/2025 09:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>